

propiedad, sino interino, como sucede en todos los establecimientos de la misma categoría, que están servidos sólo por Médicos-directores interinos, sin otra retribucion que el haber de 10 rs. por cada uno de los bañistas no pobres que á ellos concurren. En virtud de esto, no faltó el Médico-director propietario, como equivocadamente dice el Alcalde y Administrador de los baños de Torres, sino el director interino, que no percibia sueldo alguno.

Pero siendo indispensable cubrir este importante servicio sanitario, hoy abandonado con perjuicio de la salud pública, y teniendo en cuenta que el director de los mencionados baños no disfruta otro sueldo que los citados 10 rs. de cada bañista no pobre; como la concurrencia á los de Torres sea escasísima, é insuficientes sus productos para que el Médico pueda subsistir, no disponiendo de otros emolumentos, esta Excelentísima Junta tuvo la honra de proponer á V. E. para desempeñar interinamente aquel cargo á D. Federico Lopez Saá, hoy Médico titular, segun informes, del pueblo de Torres; ó en caso contrario, á cualquiera otro que desempeñe la titular.

Decia tambien á V. E. esta Junta, que bien pudiera suceder que por cualquiera de las causas que aún se oponen hoy, por desgracia, á la buena asistencia facultativa de los pueblos, no tuviese titular el de Torres; y para este caso previsto, la Junta proponia á V. E.: que provisionalmente, y mientras el Ilmo. Sr. Director de Sanidad no resolviese, procedia asignar una dotacion suficiente al Médico que fuese á desempeñar el referido destino.

La averiguacion de las causas por que no se hubiese presentado á desempeñar su destino el Médico que estaba encargado de la direccion de los baños de Torres, es otro de los extremos que abraza la comunica-

cion de V. E., fecha indicada; y la Junta, de carácter puramente consultivo, manifestó á V. E. que tenía el sentimiento de verse privada por la ley, hasta del medio de dirigirse oficialmente á quien conviniese, tanto acerca de este, como de cualquiera otro asunto de los que se someten á su dictámen: y V. E., estimando el informe que antecede, se sirvió nombrar interinamente para el cargo de director de los baños de Torres al Médico titular del pueblo D. Federico Lopez Saá, cuyo nombramiento fué confirmado por el Ilmo. Sr. Director de Sanidad.

Esta Junta, Excmo. Sr., tuvo la satisfaccion de recibir con fecha 1.º de Julio de este año una comunicacion en que la Autoridad superior de la provincia manifiesta ha visto con agrado los trabajos practicados por la Excmo. Junta provincial de Sanidad, dictando medidas higiénicas para evitar el desarrollo de cualquiera enfermedad epidémica que pudiera aparecer en los pueblos encomendados á su cuidado, y por ello habia dispuesto se diesen las gracias á la misma Corporacion, por el celo y laboriosidad que habia desplegado al formular su ilustrado dictámen, cuya publicacion habia ordenado por medio de los periódicos, *Boletín* de la provincia y *Diario oficial de Avisos*.

La misma Corporacion se enteró satisfactoriamente de la comunicacion en que la Autoridad superior de la provincia, con fecha 18 de Julio del mismo año de 63, traslada otra del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, fecha 13 del propio mes y año, manifestando haberse recibido con aprecio en la Direccion referida la Memoria que la anterior Junta provincial de Sanidad habia elevado al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia referente á los asuntos que la ocuparon durante el año de 1862.

Preveniéndose en el párrafo tercero del art. 20 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847 que estas Corporaciones serán consultadas *sobre las cuestiones que haya de resolver el Jefe Político, relativamente á la Policia de salubridad tanto urbana como rural*, V. E. ha remitido á esta Junta una solicitud de vários vecinos de la calle de la Palma Alta de esta corte, en queja de los perjuicios que se les siguen por las emanaciones que proceden de la fábrica de jabon y velas, titulada *La Iberia*, á fin de que esta Corporacion se sirviese informar lo que estimase conveniente: y la Junta, después de haber oido el dictámen de la Comision de Sanidad general, que habia reconocido detenidamente la expresada fábrica, tuvo la honra de informar á V. E.: 1.º Que no pudiendo calificarse la fábrica de bujías y jabon titulada *La Iberia* como establecimiento peligroso ni insalubre con las condiciones que hoy tiene, y en atencion tambien á que existia otro de igual clase en esta corte, creia no era llegado el caso de obligar al dueño á que la trasladase á otro punto: 2.º Que á fin de disminuir los malos efectos que las emanaciones de olor desagradable é incómodo que se desprenden durante el curso de las operaciones de de esta fabricacion puedan causar á los vecinos de las casas contiguas á la fábrica, se le obligue al fabricante á introducir la modificacion de fundir el sebo en calderas tapadas, y dispuestas de modo que los gases fétidos, que se desprenden durante la operacion, tengan fácil salida á la atmósfera; que se le prevenga asimismo que la pieza destinada á recibir y á pesar el sebo, esté siempre muy limpia, y que por ningun motivo se le permita tener en ella sebos en rama por más tiempo del necesario para proceder con ellos á las operaciones de fabricacion.

Conforme á lo preceptuado en el art. 20 del expresado Reglamento, cuyo párrafo segundo previene *que sean consultadas tambien estas Corporaciones por los Gobernadores de la provincia, sobre los medios más adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales*, se sirvió V. E. remitir á informe de esta Junta en 6 de Agosto de 1863 una instancia de José Parrondo, pidiendo se le permitiese la entrada y venta de las carnes de los toros que se mataran en las plazas de Ciudad-Real y Almagro; y la Junta, correspondiendo al encargo que recibiera de V. E., y fundada en las razones que en ese su informe aduce la Comisión permanente de Sanidad general, acordó manifestar á V. E., que no debia accederse á la expresada solicitud por contravenir á los reglamentos y disposiciones vigentes sobre la materia.

En cumplimiento de las prescripciones consignadas en el párrafo cuarto del art. 20 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847, esta Junta tuvo que informar á V. E. relativamente al escrito que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y Juntas de Beneficencia y Sanidad de la villa de Arroyomolinos, dirige á V. E. en solicitud de permiso para obtener y llevar á dicho pueblo algunas de las más precisas medicinas para el pronto socorro de los enfermos del expresado vecindario; y la Junta, fundada en lo dispuesto por la actual legislacion sanitaria, informó á V. E.: 1.º Que no há lugar á lo que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y Juntas de Sanidad y Beneficencia del pueblo de Arroyomolinos de esta provincia, solicita en los dos extremos que abraza su escrito de 27 de Agosto último; y 2.º Que con arreglo á lo prevenido en el ar-

título 64 de la ley de Sanidad se invite al expresado Ayuntamiento de Arroyomolinos á que establezca la hospitalidad domiciliaria, y con el concurso y consentimiento de los vecinos de dicho pueblo, crée plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico (si no existen las dos primeras); y en otro caso, sólo la de Farmacéutico, teniendo para ello en cuenta lo prevenido en los artículos 65 y 66 de la mencionada ley.

Con fecha 3 de Octubre de 1863 se ha servido V. E. remitir á informe de esta Junta la comunicacion que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, remite á la Autoridad superior de la provincia en 28 de Setiembre del mismo año relativamente á las medidas que deba adoptar, á fin de que no permanezcan insepultos, por más tiempo del regular, los cadáveres, con particularidad de la clase de pobres, manifestando al mismo tiempo que, así como por la iglesia se cobran los rompimientos, la misma, parece, debiera tener con aquel objeto sepultureros asalariados: y esta Corporacion ha creído debía informar á V. E.: 1.º Que bajo ningun concepto puede sin infraccion de las leyes y disposiciones sanitarias, y por consiguiente, sin grave perjuicio para la salud pública, permitirse queden insepultos los cadáveres por más tiempo del que aquellas permiten; y por lo tanto procede se prevenga al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias, que no tolere bajo ningun pretexto el que, cuando ocurra alguna defuncion, permanezcan los muertos sin darles sepultura más tiempo del prevenido por las referidas disposiciones sanitarias vigentes; y 2.º Que para resolver conforme á derecho, debe pasar este expediente á informe del Excmo. Consejo provincial.

Debiendo ser consultadas estas Corporaciones con-

forme al párrafo primero del art. 20 del Reglamento citado, *sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia*, se ha servido V. E. remitir á informe de esta Junta en 9 de Diciembre de 1863 el expediente instruido con motivo de la epidemia denominada *Perineumonia exudativa* y *Glosepeda epizootica*, que, segun informes de los Subdelegados de Veterinaria de esta corte y Alcaldes de Majada-honda, Navalafuente y Torrejon de Ardoz, padecen las reses vacunas, á fin de que emitiese su dictámen: y esta Junta, segun aparece del informe que se inserta en otro lugar, tuvo la honra de proponer á V. E.: 1.º Que se cumplan en todas sus partes y sin ningun género de consideracion los artículos de los Ordenanzas Municipales que tratan de este asunto: 2.º Que los Subdelegados de Veterinaria visiten semanalmente todas las vaquerías de sus respectivos distritos, y consignent, bajo su firma, las reses que se hallen en buen estado de salud, en los huecos de una hoja impresa al efecto, la cual debe fijarse en sitio visible del Establecimiento para que sirva de garantía al público, á fin de que éste confie en la calidad de la leche; y 3.º por último, que las reses enfermas de mal sospechoso sean conducidas á un punto extramuros de la poblacion en donde reciban la asistencia facultativa, y haya la seguridad de que se inutilizan, si sucumben.

Esta Junta, Excmo. Sr., que no es indiferente, ni ha renunciado jamás á los medios de noble emulacion que indudablemente estimulan al trabajo, y son la única recompensa que pueden tener los de estas Corporaciones, no ha podido ménos de ver con satisfaccion la Real orden de 27 de Noviembre de 1863, comunicada

por V. E. en 7 de Diciembre del mismo año, por la cual S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido dar las gracias al Presidente de esta Excma. Junta por haber determinado la inspeccion de las obras publicas existentes en la provincia, á fin de cerciorarse de la atencion que las empresas prestan al servicio sanitario de los obreros que en ellas se ocupan.

Previendo el art. 94 de la ley de Sanidad vigente: *que en las capitales de provincia donde haya Audiencia, se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultivos forenses, compuesta de tres profesores de Medicina y dos de Farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis, que, para el mejor acierto en los fallos de justicia, necesitan las Audiencias;* y al mismo tiempo con el objeto de contestar á una comunicacion del Regente de la Audiencia territorial de Madrid, dispuso V. E. que por esta Excma. Junta se le propusiera en terna el personal de que debiera formarse la seccion consultiva de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de Medicina y dos de Farmacia.

Esta Corporacion llenó, como siempre, su cometido, elevando en 18 de Marzo de 1864 la propuesta que V. E. se dignó aprobar en 21 del mismo mes y año, con lo cual quedó cumplimentado lo prescrito por la ley en el citado artículo.

Natural y lógico era, Excmo. Sr., que á las asíduas tareas de esta Junta sucediese, siquiera no fuese más que una pequeña tregua de descanso; pero como los importantes y trascendentales asuntos que la están confiados no se lo permiten, nada mejor ni más á propósito que un repentino cambio de gratas impresiones podia suplir aquella falta. En efecto, la comunicacion

de V. E. fecha 6 de Febrero de 1864 dando cuenta á esta Junta de que S. M. la REINA (Q. D. G.) habia tenido á bien nombrar, por decreto de 10 de Enero del mismo año, Comendadores de la Orden Americana de Isabel la Católica á los dignos Vocales de la anterior Junta provincial de Sanidad, ha venido á producir en esta Corporacion aquel efecto. Estos acontecimientos, Excmo. Sr., por insólitos que ellos sean, vigorizan las abatidas fuerzas de estos cuerpos consultivos, y reanimando su espíritu, hacen renacer el sentimiento de una emulacion noble, que los estimula más y más al trabajo.

Así debió comprenderlo V. E. al recomendar los servicios prestados por la anterior Junta provincial de Sanidad al Gobierno superior de la Nacion; y éste, inclinando el Real ánimo de S. M. para que premiara trabajos gratuitos, que sólo de este y no de otro modo pueden y deben llevarse á cabo con la abnegacion que caracteriza á los individuos que componian aquella Junta provincial de Sanidad, demostró una vez más, no sólo el acierto con que rige los destinos del Estado, sino tambien la predileccion que le merecen la salubridad é higiene públicas, base y fundamento de las instituciones sociales.

Persistiendo V. E. en el firme propósito de elevar el ramo de Sanidad, uno de los más importantes de la Administracion, á la altura que exigen la higiene y salubridad públicas, deseando el mejor acierto en la resolucion de los graves negocios que le están confiados; y proponiéndose, además, el que á todas las oficinas provinciales se les faciliten cuantos medios materiales puedan coadyuvar al objeto para que fueron creadas, ha tenido por conveniente manifestar á esta Junta en 3 de Marzo de 1864 que á fin de resolver lo más acertado en el expediente instruido en el Gobierno de pro-

vincia para la construccion de un edificio destinado al mismo y á todas las oficinas provinciales, habia acordado dirigirse á esta Corporacion pidiendo los programas debidamente razonados de la localidad que necesitaba esta dependencia, indicando al mismo tiempo sería conveniente expresar en aquellos la capacidad superficial y cúbica que considere la Junta indispensable para que pueda funcionar decorosa y desahogadamente: y esta Corporacion, correspondiendo á los deseos de V. E., tuvo la honra de elevar en 27 de Mayo del mismo año el dictámen que ha creído conveniente, proponiendo la necesidad de un salon para las reuniones de la Junta y Subdelegados de Sanidad, un local para la reunion de las comisiones que con frecuencia se ven precisadas á actuar al propio tiempo que la Junta, despacho para la Secretaría y antesala que sirva á la vez de portería.

Comprendiendo V. E. que una de las más sagradas misiones que le están confiadas, es la salubridad de los pueblos puestos á su cuidado; secundando las deliberaciones de este Cuerpo consultivo, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del art. 20 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847, manifestó á esta Junta, que, autorizado por Real orden de 15 de Enero último para la creacion de un larazeto en esta corte, á fin de asistir y curar en él las reses vacunas que padezcan alguna enfermedad epidémica, segun lo informado por la misma en 9 de Diciembre de 1863, deseaba que esta Corporacion le propusiera las bases, reglamentos y medidas conducentes á hacer permanente y digna de esta capital la mencionada institucion: y esta Junta tuvo la honra de elevar á V. E. el informe que se inserta en lugar oportuno, consignando de un modo general las bases reglamentarias

para hacer estable y digna de la capital de la Monarquía la creacion de esta clase de lazaretos ú hospitales, que indudablemente eternizarán la memoria de V. E.

Noticiosa esta Corporacion de que en la villa de Torrelaguna existia una epidemia de fiebres eruptivas de mala índole, y de conformidad con lo que previene el art. 19 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847, propuso á V. E. la necesidad de prevenir al Subdelegado de Medicina del distrito, que, de conformidad con lo preceptuado en la obligacion primera del art. 10 del Reglamento de 24 de Julio de 1848, remitiera con urgencia un parte circunstanciado de la citada epidemia, si existia; y en otro caso, el estado demostrativo de las enfermedades reinantes en los pueblos de su distrito.

En esta ocasion, como siempre, ha demostrado V. E. una vez más el aprecio con que mira las deliberaciones de esta Junta, adoptando la medida propuesta, encaminada, como todas las de esta Corporacion, á mejorar la salubridad de los pueblos de la provincia, y á preservarlos de los males contagiosos, epidémicos y endémicos. Pero aunque lamentable, fuerza es confesar tambien, que esta vez lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia, como ha sucedido alguna otra, y sucederá siempre que los encargados de obedecer sus órdenes no las secunden, ó las obedezcan con segunda intencion, no ha producido los efectos que V. E. y esta Junta provincial de Sanidad se propusieran, porque el parte del Subdelegado de Medicina del distrito, bien fuese porque de su exactitud habia de resultarle algun grado de culpabilidad, ó bien porque, efecto de las pocas consideraciones que se les suelen guardar á estos funcionarios, mirase con indiferencia un asunto de suyo trascendental, el hecho es, que el mencionado documento no arrojaba la luz necesaria

para el esclarecimiento de la verdad y la adopcion de las medidas oportunas.

En su consecuencia, esta Excma. Junta se vió precisada á proponer á V. E., que procedia oficiar al Párroco de Torrelaguna, á fin de que con la premura y reserva que el caso exigia, y con presencia de los libros parroquiales de defunciones, se sirviese llenar el estado que esta Junta incluia á V. E., y habia de ser demostrativo de las defunciones ocurridas en el referido pueblo de Torrelaguna durante el primer semestre de 1864, con expresion, entre otras circunstancias, de la enfermedad que ocasionara aquellas.

Adoptado por V. E. este medio, y devuelto por el Párroco el referido estado, pudo ya este Cuerpo consultivo convencerse: Primero, de que desgraciadamente las noticias que tenía la Junta no eran infundadas; y Segundo, de que el Subdelegado del distrito, no tan sólo no habia dado parte, conforme á lo prevenido en la condicion 1.^a del art. 10 del Reglamento de 24 de Julio de 1848, y en várias otras disposiciones sanitarias vigentes, de haberse presentado en el distrito de la subdelegacion de su cargo enfermedades con el carácter de contagiosas, sino, que además, en su comunicacion de 9 de Julio, sobre expresarse de un modo inconveniente y faltar á la exactitud de los hechos, no cumplió tampoco lo que se le prevenia en cuanto á la remision del estado que se le pedia por V. E., á propuesta de la Junta, caso de que, como él manifiesta en su comunicacion, no existiese la epidemia de que se tenía noticia.

Siempre, Excmo. Sr., le ha sido sensible á esta Junta aconsejar á V. E. medidas coercitivas, aunque prevenidas por la ley; pero en esta ocasion, y tratándose de un funcionario, que sin retribucion alguna des-

empeña cargos de la mayor importancia social, por cuanto se refieren á la salud pública, y á quien, como á todos los de su clase, ni aún se le guardan las consideraciones á que tiene derecho por el cargo que desempeña, aquel sentimiento sube de punto; pero la omisión en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias acerca de un asunto que pudo haber dado lugar á graves y trascendentales consecuencias; la idea de la importancia de la salubridad pública, y considerando que el cargo de tal Subdelegado, si no se halla retribuido, tampoco es obligatorio; y por fin, recordando el deber que á estos Cuerpos consultivos impone la ley al informar á V. E. todas estas circunstancias, han colocado á esta Excma. Junta provincial de Sanidad en el caso de proponer á V. E., que proceda dirigir al Subdelegado de Medicina de Torrelaguna una comunicación manifestándole el desagrado de V. E. por la falta de celo en el cumplimiento de sus deberes relativamente al asunto de que se trata, y recordándole la obligación en que está de cumplir sin pretexto ni excusa alguna con lo que se previene en las disposiciones sanitarias vigentes.

Preveniéndose en los párrafos segundo y tercero del art. 20 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847, que las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas por los Jefes Políticos *sobre los medios más adecuados para remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que pudieran producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales, y sobre las cuestiones que haya de resolver el Jefe Político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural*, se ha servido V. E. remitir á informe de esta Excma. Junta el proyecto de reforma que, de los artículos 281 al 286, ámbos inclusive, de

las Ordenanzas Municipales, proponia á V. E. el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta villa en 7 de Marzo de 1864, en atencion á creerlo el único medio de corregir radicalmente los abusos que se cometen en los establos de vacas y cabrerías de esta corte: y la Junta, segun aparece del que tuvo la honra de elevar á V. E. en 10 de Octubre del mismo año, y se inserta en el lugar correspondiente, ha creido que, en virtud de las razones que en él se consignan, debia proponer á V. E. procedia desestimar el proyecto de reforma de los citados artículos de las Ordenanzas Municipales; y reencargar se lleve á efecto lo acordado ya por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por este Cuerpo consultivo en informe de 9 de Diciembre de 1863; y V. E., conformándose con el dictámen de esta Junta, tuvo á bien desestimar el mencionado proyecto de reforma de los referidos artículos de las Ordenanzas Municipales, participándole al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor se proceda al planteamiento de lazaretos para el ganado enfermo, y recomendándole al propio tiempo se tome el interés conveniente con el objeto de que en las casas destinadas á vaquerías, cabrerías ect. se observen las reglas de higiene y salubridad necesarias, cumpliendo así con lo que previenen las Ordenanzas Municipales.

Como en el párrafo quinto del art. 20 del citado reglamento se prevenga que las Juntas provinciales de Sanidad han de informar tambien *sobre las cuestiones que haya de resolver el Gobernador de la provincia relativamente á la venta de medicamentos y venenos*, V. E., fiel observador de las disposiciones sanitarias, remitió en comunicacion de 2 de Junio de 1864 á esta Junta la instancia en que D. Vicente Fernandez Carbonell solicitaba permiso para expender al público las

aguas minerales de Santa Ana; y esta Junta, en 22 del mismo mes y año, tuvo la honra de elevar á V. E. el informe que se inserta en lugar oportuno, manifestando que, en virtud de las razones aducidas, no podia concedérsele al D. Vicente Fernandez Carbonell el permiso que solicitaba para expender las aguas que titula *sulfurosas de Santa Ana*, en ninguna botica ni en otra parte alguna, miéntras el interesado no llene las formalidades que exigen las disposiciones sanitarias; y al mismo tiempo que se prevenga á los Subdelegados de Sanidad de la provincia la más rigurosa observancia de cuanto les está prevenido en el art. 7.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, y se observe la más exquisita vigilancia con respecto á la expencion de las aguas minerales, cuyas propiedades fisico-químico-medicinales no se hallen legalmente reconocidas.

No satisfecho V. E. con las notables mejoras que habia ido introduciendo en el personal facultativo de la provincia, no tan sólo en la eleccion de los profesores, aumento de dotaciones y otorgamiento de escrituras, sino tambien en haber provisto de asistencia domiciliaria á muchos pueblos que carecian de ella, y deseando elevar la asistencia facultativa de los pueblos confiados á su cuidado al más alto grado de perfeccion en consonancia con las necesidades y exigencias de la higiene y salubridad públicas, se ha servido manifestar á la Exema. Junta provincial de Sanidad, en comunicacion de 10 de Agosto del corriente, que, con arreglo á lo que sobre el asunto prescriben los artículos 64, 65 y 66 de la ley vigente de Sanidad, se sirviese deliberar y acordar lo que estimase conveniente; y esta Corporacion, deseando secundar los elevados designios de V. E. para mejor poder informar, ha pedido á ese Gobierno un estado, cuyo modelo acompañó con fecha 10 de Oc-

tubre último, en que se consignan, como bases del arreglo sanitario, que en su concepto debia proponer á V. E. el número de los pueblos de la provincia en cada distrito judicial; número de vecinos y almas de cada pueblo; número de familias pobres que en cada pueblo necesitan asistencia facultativa gratuita; distancia de cada cinco pueblos más próximos entre sí á la cabeza de partido; número y clase de facultativos contratados; dotaciones asignadas y pagadas á cada clase de facultativos del presupuesto municipal; por derrama vecinal; por iguales; en metálico; en metálico y especie; y las obligaciones que se les imponen los profesores de cada clase en virtud de sus respectivos contratos. Mas como por Real decreto de 9 de Noviembre se publicase un nuevo arreglo de partidos médicos, V. E., en comunicacion de 14 de Diciembre, se ha servido manifestar á esta Junta que debiendo producir el citado decreto un cambio radical de los mencionados partidos, habia creido conveniente dilatar, hasta su definitivo planteamiento, el que se facilitasen á esta Corporacion los referidos datos, por juzgar que, de facilitarlos, produciria un trabajo que pronto careceria de importancia.

En 16 de Agosto próximo pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, remitió V. E. á informe de esta Junta el expediente sobre construccion de un cementerio en el pueblo de Coveña, de esta provincia; y como resultase del expediente, entre otros antecedentes, el de que aquel se hallaba ya construido, esta Excelentísima Junta tuvo la honra de proponer á V. E. el nombramiento de una comision, del seno de la misma, que pasara al expresado pueblo con el objeto de que estudiara por sí misma y propusiera á la Junta lo conveniente, para que ésta pudiera informar á V. E.

Nombrada por comunicacion de V. E. de 25 de Setiembre la referida comision, con encargo de que no prestara sus servicios hasta tanto que se verificaran las elecciones generales de Diputados á Córtes, llegó por fin el caso de que aquella, en cumplimiento de su cometido, se personara en el mencionado pueblo de Coveña, y enterada por sí misma, emitiera el dictámen que esta Corporacion acogió unánimemente, y ha elevado á V. E. en 10 de Setiembre, manifestando, segun aparece del mismo, que el Ayuntamiento de la referida villa, no sólo habia tenido fundados motivos para solicitar la traslacion del cementerio, sino que tambien habia construido el nuevo con buenas condiciones topográficas é higiénicas, debiendo considerarse esta como una de las medidas más acertadas del Municipio de aquel pueblo.

Estas corporaciones, Excmo. Sr., llamadas, con el carácter de consultivas, para auxiliar á la Administracion pública en lo concerniente á la higiene y salubridad de los pueblos, si bien llenando su cometido conforme á las disposiciones sanitarias vigentes, y en consonancia con los principios de la ciencia, desempeñan un cargo honorífico y gratuito, que las pone á cubierto de todo género de mezquinas pasiones, no pueden ménos, por lo mismo, de aspirar á que sus deliberaciones merezcan la sancion, y sean llevadas á cabo por la Autoridad superior de la provincia, con lo cual, ganando la salubridad pública, y mejorando la administracion de los pueblos, quedan satisfechos los desvelos y objeto final de estos Cuerpos consultivos.

Si estas, pues, son las nobles aspiraciones y el objeto final de las Juntas provinciales de Sanidad; y además, la que tiene la honra de dirigirse á V. E. ha intentado probar en la primera parte de esta Memoria,

que en el orden social, nada puede dar una idea tan cabal de la ilustracion y acierto con que los Gobiernos y demás Autoridades rigen los destinos del Estado y de los pueblos, cuya administracion les está confiada, como la atencion preferente con que aquellos miran la higiene y salubridad pública; fácil es comprender la grande satisfaccion con que esta Excm. Junta ha visto sancionados estos principios en la circular de V. E. de 27 de Agosto de 1864, publicada en el *Boletin oficial* de 2 de Setiembre del mismo año.

V. E., en este importante documento, sugerido por el celo é interés que le inspiran la salud y bienestar de los habitantes de la provincia que le está confiada; considerando el ramo de Sanidad como uno de los más importantes de la Administracion, y al que con mayor interés, por lo tanto, debieran atender las Autoridades encargadas de velar por la salubridad del país, y mejorar sus condiciones higiénicas, dicta várias encaminadas á hacer cumplir la legislacion del ramo por la influencia que de llevarlo á cabo ejerce sobre uno y otro extremo.

Por consiguiente, viendo en las citadas prescripciones, no sólo el recuerdo de la exactitud en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, sino tambien la adopcion de algunas nuevas de la mayor trascendencia, llegando al extremo de consignar en la novena de aquellas que: *Teniendo el Gobierno de V. E. el proyecto de que la higiene pública de la provincia ocupe un lugar preferente entre los muchos asuntos que le están encomendados, procurará que todos los servicios que se presten en el ramo reciban el premio correspondiente á su importancia, y que á este fin todos los Subdelegados y demás funcionarios que más se distinguan por su celo, laboriosidad é inteligencia, serán recomendados*

al Gobierno de S. M. Esta Exema. Junta no podia mostrarse indiferente á tan acertadas medidas, como laudable propósito, que por sí sólo, segun viene consignado, basta á hacer la apología de la recta y acertada administracion de V. E.; y por consiguiente, en cumplimiento de su deber, y secundando los filantrópicos sentimientos de la Autoridad superior de la provincia conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la referida circular, acordó proponer á V. E., como preliminar de otras medidas higiénicas de la mayor importancia:

1.º Que se prevenga á los Subdelegados de Sanidad de esta capital celebren las reuniones que juzguen necesarias para el deslinde de sus respectivos distritos conforme á la nueva division territorial de Madrid, y procedan á la inscripcion de los Profesores de la ciencia de curar que no tuvieren registrados sus títulos, encargándoles remitan á V. E., en el improrogable plazo de un mes, nota exacta de haberlo verificado, y la relacion de todos los inscritos en sus respectivas Subdelegaciones, á fin de girar en ámbos conceptos una visita de inspeccion á las mismas.

2.º Que se les haga entender á todos los Subdelegados de Sanidad de la provincia, remitan á ese Gobierno una relacion especificada de todos los que, con título, se dedican al ejercicio de la ciencia de curar en los pueblos de sus respectivos distritos, conforme al modelo que esta Junta tuvo la honra de acompañar á V. E., á fin de formar la estadística médica de la provincia.

3.º Que se encargase á las Autoridades locales, Inspectores de vigilancia etc. presten á aquellos funcionarios cuantos auxilios y datos puedan necesitar, y les guarden y hagan guardar al mismo tiempo las consideraciones á que tienen derecho, como Autoridades delegadas de V. E.